En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año 2011, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis VIVAS y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S. L. E. c/ F. M. E. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 47 – año 2011)**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 168/07), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿ Satisface la expresión de agravios los requisitos técnicos del art. 268 del CPCC? **SEGUNDA:** Es justa la sentencia apelada? y **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 719

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

A fs. 623/631 la Sra. jueza de grado dictó sentencia admitiendo la demanda instaurada por L. E. S. en contra de M. E. F. y E. I. O., condenándolos al pago de $ 100.664,73 con más intereses, y haciendo extensiva dicha condena a A. F. S.A.

Sostuvo que la actora fue atropellada por el vehículo conducido por el demandado O., el que, a la altura de Hipólito Irigoyen y 9 de Julio de esta ciudad, se cruzó de carril tras embestirla, colisionó el paredón de una escuela ubicada en el lugar. También aclaró que la demandada sostuvo que esa conducta fue involuntaria del conductor del rodado y que los daños de la accionante se vieron agravados por la deficiente atención médica brindada en el hospital local.

Entendió que, dictado el sobreseimiento en sede penal, tal pronunciamiento no le impide analizar si la conducta de O. fue generadora de responsabilidad, concluyendo en que el accionado referido decidió conducir su vehículo sin estar en condiciones de salud para hacerlo, siendo ello vedado por la norma del art. 39 de la ley 24.449, y a la luz de las probanzas testimoniales obrantes en autos y de los propios dichos del accionado. Tal responsabilidad fue endilgada también a la titular registral del automotor, en orden a lo dispuesto en el art. 1113, 2° párr. del Cód. Civil.

Admitió el rubro "incapacidad sobreviviente", ajustándose a la labor pericial del médico designado de oficio que indicó que el desempeño de los médicos en el nosocomio local fue el adecuado, dejando establecido que dicha pericia fue impugnada, como así que el médico consultor de parte opinó distinto.

Admitió el rubro "gastos varios", comprensivos de los gastos de movilidad, los que justifica con los informes de fs. 467/468 y las declaraciones testimoniales de fs. 501 a 503.

Admitió también los gastos de tratamiento kinésico sobre la base de la pericia de fs. 597 y por tratamiento psicológico con sustento en la labor pericial de fs. 531/534.

Acogió favorablemente el pedido por resarcimiento en concepto de daño moral, desestimando, en cambio, el correspondiente al lucro cesante. Impuso las costas a las vencidas y reguló honorarios.

2.

Los co-demandados O. y F. apelaron la sentencia a fs. 623/631, fundando el respectivo recurso a fs. 688/694. Del mismo se corrió traslado a la actora (fs. 695), el que fue contestado a fs. 696/697.

Comenzaré señalando que, en procura de un orden metodológico al tratamiento de las quejas, analizaré en, ese orden, las relativas a la responsabilidad y a las lesiones de la actora, que a su vez presenta una serie de aristas de las que daré cuenta más abajo.

No puedo dejar de soslayar que la exposición de los agravios formulados de fs. 688/694 constituyen una pieza con afirmaciones redundantes, contradictorias y desordenadas, imponiendo al juzgador revisor la tarea adicional de desentrañarlas y ordenar las quejas para su debido tratamiento.

Tal como he señalado en otras ocasiones (ver CAPM SDC 28/11-) soy de la opinión que la expresión de agravios debe contener, con claridad y corrección, de manera ordenada y concisa, los argumentos de su queja, y debo reconocer que la que tengo a la vista dista notablemente de cumplir con esos recaudos.

3.

Se agravia la parte demandada pues considera que la sentenciante de la otra Instancia ha errado en la interpretación del estado de salud del demandado momentos previos al accidente, sosteniendo que la debió contrastar a la luz de lo expuesto por el perito de parte a fs. 568/575.

Se ha sostenido jurisprudencialmente, en postura a la que adhiero, que el consultor de parte constituye una figura sustancialmente análoga a la del abogado, en la medida que procura aportar los fundamentos científicos y/o técnicos que favorezcan el progreso de la pretensión de aquel a quien asiste, lo cual denota su postura esencialmente parcial, razón por la cual las conclusiones que pueda exponer deben ser evaluadas como si provinieran de la parte misma (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/11/1999, in re: " Bouclier, Elba J. c. Policano, Carlos A. y otro" y "Gatto, Noemí R. c. López, Carlos A. y otros", L.L. 2000-D, 884, AR/JUR/2353/1999).

Por tal razón, su labor, en modo alguno es equiparable a la del perito. Se trata de un patrocinante técnico de la parte, defensor de sus intereses.

Claro está que ello no impide rescatar, en ciertas oportunidades y cuando el supuesto lo justifica, sus opiniones técnicas como un dictamen científico y enmarcarlo en la objetividad de la investigación que caracteriza a la función pericial. Pero siempre teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

De todos modos, no pueden sin más hacerse prevalecer las conclusiones del consultor técnico de parte sobre las aportadas por el perito de oficio, si estas últimas son el reflejo de un estudio pormenorizado basado en principios técnicos inobjetables y suficientemente explicitados (cfr. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sala B, 21/02/1989, in re: "Leiva, Esteban c. ENCOTel", AR/JUR/869/1989), como a juicio de la Sra. Jueza *a quo* ha brindado el experto designado de oficio, y respecto del cual la demandada ha expresado meras discrepancias.

De suerte tal que, atento el mérito que la sentencia de grado confirió al perito oficial, pretender que dicho pronunciamiento diese prevalecía a los dichos del Dr. A. por sobre los del Dr. Roitberg, sería a todas luces inadmisible.

En igual sentido he de expedirme respecto de la inadmisibilidad de la queja planteada a partir del análisis que pretende realizar respecto de la norma del art. 512, del Cód. Civil, sobre la base de la invocada ininmputabilidad del demandado O. al momento del accidente. Ningún elemento distinto a los adunados en el pronunciamiento aportó la quejosa para revertir el fallo cuestionado, que no fueran las meras discrepancias del médico de parte con el de oficio.

Los argumentos esgrimidos en este aspecto de la queja, en síntesis, no constituyen, desde esta óptica, una crítica razonada y concreta, teniendo en cuenta que la apelante se limitó a disentir con la sentencia de autos. Esto es, introdujo una opinión distinta basada en la posición de su propia parte, y,

consecuentemente ello es insuficiente para ser analizado como agravio, en los términos del art. 268, del CPCC.

4.

Se queja la demandada por cuanto el pronunciamiento en crisis condenó a la demandada F. (titular de dominio del rodado embistente), cuando en realidad, de resultas de la causa penal, el co-accionado O. resultó sobreseído por causa de su inimputabilidad.

Tampoco en este aspecto advierto agravio concreto y razonado.

La apelante no se explica en cuanto a la relación entre el carácter de titular dominial y el resultado de la causa penal.

El juzgador de la instancia superior debe entrar a analizar agravios, esto es, ataques frontales a la parcela del decisorio que el quejoso entiende errados, para lo cual éste, debe dar razones suficientemente valederas. En modo alguno es admisible pensar que debe erigirse en adivino de las intenciones que tuvo al agraviarse.

En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación. La simple disconformidad o disentimiento con lo resuelto por el *a quo*, sin fundamentar la oposición o sin dar las bases jurídicas, no importa una crítica concreta y razonada.

Es evidente que con la simple afirmación de tratarse la demandada F., de la titular de dominio del rodado y la posterior trascripción del fallo dictado en sede penal, resulta imposible desentrañar a qué se ha querido referir la quejosa. Opinar en contrario, significaría ingresar en el terreno de las

ficciones y las conjeturas, función ajena a la del juzgador en todas sus Instancias.

También soy de la idea que no reúne los recaudos de crítica razonada y concreta (arg. art. 268, del CPCC).

5.

Alza su queja la apelante en orden a que la incapacidad de la víctima de autos se ha visto agravada como consecuencia del actuar negligente del personal médico del Hospital local.

Formula, en este anaquel de su queja, una serie de apreciaciones que se encuentran relacionadas todas entre sí, razón por la cual habré de analizarlas por separado, pero dentro del mismo acápite.

5.1.

Descalifica, en primer término, la pericia del Dr. Roitberg sobre la base de su impugnación y con fundamento en las conclusiones vertidas por el Dr. A., perito consultor de su parte. No sin dejar de hacer notar que los baremos incapacitantes entre uno y otro médico difieren en casi 20 puntos.

Endilga responsabilidad al Dr. P. por no haber actuado inmediatamente, por no haber sido diligente y porque el tratamiento de la actora no debió superar los tres meses.

Endilga responsabilidad a la Dra. S. por no haber suministrado las medicaciones o curaciones pertinentes.

También le endilga responsabilidad a la víctima por no haber cumplido, a su juicio, con el tratamiento médico aconsejado.

No se trata, ni más ni menos, que una nueva oportunidad que cree tener la quejosa para impugnar la pericia médica.

No obstante, es dable recordarle que esta Alzada no es sede de trámite de un nuevo juicio, sino que constituye una instancia de revisión. Por tal

razón, en el supuesto en análisis, se ha de remitir al análisis del pronunciamiento anterior, y en modo alguno a los embates contra la pericia que le hizo de sustento. La ocasión procesal fue la del art. 477 del CPCC.

En orden a la aludida culpa de la víctima, tengo para mí que la demandada apelante debió acreditar en autos que la inasistencia a los controles médicos a que refiere, influyeron causalmente en el aludido agravamiento de la incapacidad (art. 901, del Cód. Civil). Es decir, debió indicar sobre qué antecedentes de autos el pronunciamiento erraba, y en todo caso, debía la Cámara revisora adoptar una diferente decisión.

Respecto a estas cuestiones, se ha señalado que *"corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que hizo lugar a una acción de daños y perjuicios, toda vez que las consideraciones formuladas sólo importan un cuestionamiento al dictamen pericial sin detenerse en los fundamentos precisos del juez de primera instancia, a lo que debe añadirse que las referidas críticas son una repetición de las impugnaciones que había formulado el recurrente en una presentación anterior"*. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 10/06/2008, in re: " Seguro, Gladys Edith c. Vinci, Sabrina Alejandra y otros", La Ley Online; AR/JUR/4445/2008).

En esa línea de ideas, no hay, en esta parcela del agravio, crítica razonada y concreta que amerite tratarlo como tal.

5.2.

En orden a la impugnación que formula respecto de los dichos de los testigos P. (fs. 584) y Strella (fs. 508), a quienes endilga tener interés en el pleito, huelga señalar que tales observaciones debió formularlas en la oportunidad que prevé el ordenamiento adjetivo en el art. 460 (CPCC), derecho que, a la luz de las constancias de autos, no ejerció, y mal puede reeditar tal aserto en esta Instancia.

No soslayaré la contradicción en que incurre la apelante cuando, al tiempo que descalifica como tal a los dichos de P., pretende luego hacerlos valer a su conveniencia, remarcando -al alegar sobre la culpa de la víctima- en que la actora no asistió a los controles indicados. Se trata de una incoherencia en los argumentos de la quejosa insusceptibles de análisis.

En el mismo sentido, intenta hacerlo respecto de los dichos de S., a los que, por un lado descalifica y por el otro reivindica en su beneficio.

En efecto, luego de considerar parcial el testimonio de la galena, hace valer sus declaraciones para hacer hincapié en el reingreso de la víctima, observando una lesión nueva, ajena al accidente.

Es indudable que, descalificados los dichos de los testigos, mal puede tenerlos en cuenta para algunos aspectos de sus declaraciones que lo favorezcan.

Por otra parte, no señala la agraviada cuáles son los elementos de juicio arrimados a este proceso que la jueza no tuvo en cuenta al momento de sentenciar. Conjetura acerca de las consecuencias del accidente y no refiere el andamiaje probatorio que permitiría inferir que su estado de salud se agravó como consecuencia de la invocada deficiente atención galena.

Menos podré admitir que formule su queja con interrogaciones, pues la respuesta debe darla el apelante con fundamento en elementos objetivos de la causa.

Constituiría una contradicción axiológica inadmisible, en definitiva, afirmar que algo es válido e inválido al mismo tiempo, de modo tal que el razonamiento de la apelante carece de crítica “razonada”, requisito ineludible para el tratamiento del agravio en cuestión.

5.3.

También insiste en la responsabilidad del hospital citado como tercero.

Lo hace desde el prisma del correcto análisis que la sentencia debió practicar sobre las razones de la copia mecanografiada existente en autos a fs. 405/418.

Tampoco advierto acá que se trate de una crítica razonada al fallo en cuestión. Es decir, en qué hubiese cambiado el decisorio si la Sra. Jueza *a quo* hubiera analizad las razones de ello.

Máxime, teniendo en cuenta que la cuestionada razón de la copia mecanografiada surge de la orden emanada de la Sra. jueza interviniente en estos actuados a fs. 335.

Tampoco surge que el auto de fs. 419 vta. hubiera merecido objeción alguna.

No puedo dejar de hacer notar la nueva contradicción en la que incurre la apelante al señalar, por un lado, que la historia clínica manuscrita es ilegible, para continuar señalando que, *"pese a su ilegibilidad, puede observarse que la enfermera había registrado que la paciente ingresada tenía cuadro febril..."*.

O la historia clínica es legible o no lo es.

Además, endilga a la sentenciante no haber leído la historia clínica manuscrita, que la misma agraviada califica de "ilegible". Si es ilegible, lo es para todo ojo humano, y que yo sepa, la Sra. Jueza de grado no escapa a ese género.

Se trata, ni más ni menos, de una nueva contradicción de índole axiológica que no reúne el requisito de "razonada", ya que, el argumento que expresa está conformado por proposiciones que no guardan coherencia lógica entre sí.

Y en tales términos, al no reunir las exigencias técnicas requeridas por nuestra ley procesal, también habré de proponer que el agravio no sea analizado por las mismas razones que vengo sosteniendo en los acápites anteriores.

5.4.

Se agravia la demandada por el rubro "gastos varios" admitidos en el decisorio.

5.4.1.

Sostiene que, dentro del rubro "gastos varios", la sentencia admitió los correspondientes a movilidad, tratamiento psicológico y kinesiológico.

Respecto al primero de ellos, afirma que no se ha presentado comprobante alguno.

Sin embargo, tal como diera cuenta la Sra. jueza de la otra Instancia en su pronunciamiento, a fs. 468 consta informe que da cuenta de la asistencia de la actora al Centro de Salud Ruca Calil cada tres días a practicarse curaciones; conducta que observó entre el 10.2.06 y el 27.05.2006.

A fs. 467 obra informe acerca del costo de un automóvil de alquiler en el recorrido que debe hacerse entre el domicilio de la actora y el hospital local; en tanto a fs. 501 a 503 lucen las declaraciones testimoniales que dan cuenta que, la actora, valiéndose de muletas, debía acudir a tal medio de transporte. Ello surge palmariamente de las afirmaciones sentenciales hoy cuestionadas.

De allí que, tampoco en este aspecto la apelante formuló una crítica razonada y concreta al decisorio de autos en esta cuestión.

5.4.2.

Se queja la apelante, sosteniendo que se ha reconocido el rubro "gastos por tratamiento psicológico", y que la sentencia sostiene que la pericia correspondiente no fue impugnada, cuando en verdad lo fue.

En ese sentido es dable señalar que no advierto que se hubiera objetado ese aspecto del informe. Debió en todo caso la apelante fundamentar

debidamente el desacierto del decisorio en arribar a tal resarcimiento por gastos, lo que no articuló en su queja.

También hace mención a los dichos del consultor técnico de parte, pretendiendo darle una prevalecía que no tiene a mi criterio y respecto de la cual he dado mis razones en otro pasaje del presente voto.

5.4.3.

En orden a la queja relativa a los gastos por tratamiento kinésico, debo confesar que no se logra comprender en qué consiste.

En un mismo párrafo trata tanto a uno como a otro gasto, sin que dé explicaciones claras, precisas y concretas acerca del contenido de su queja. Es decir, no hay crítica razonada en esta parcela del agravio susceptible de tratamiento, y en consecuencia propondré, sin más, su deserción (arg. art. 268, del CPCC).

De todo modos, de la lectura del decisorio, no surge en modo alguno que la Sra. jueza sentenciante hubiera incorporado, como parte del resarcimiento de la incapacidad de la actora, un monto en concepto de otros rubros que no fueran los correspondientes a su minusvalía física.

No guarda fundamento, entonces, la crítica que al respecto formula la quejosa, no dándose en consecuencia, el supuesto de crítica razonada y concreta que exige el art. 268, del CPCC.

6.

Descalifica la demandada el resarcimiento fijado por el pronunciamiento en concepto de daño moral", tildándolo de "absurdo y exorbitante".

Debo adelantar, que, en similar situación que las quejas anteriores, la apelante no da cuenta de tales aseveraciones.

Sostiene una vez más que el decisorio no ha tenido en cuenta el informe de su perito de parte, como si la mera impugnación y la opinión distinta de un

profesional que asiste a una de las partes, pudiera hacer modificar *ipso facto* la decisión a la que arribó la Sra. jueza *a quo*.

Es que habiéndose ajustado la sentenciante a una pericia de oficio, por entender que no mediaban objeciones científicas y técnicas serias y contundentes que pudieran ponerla en duda, mal puede intentarse en esta Instancia volver sobre su análisis.

Como he expresado en otro pasaje de mi voto, es la sentencia la que se encuentra en análisis y en todo caso, no lo es la pericia que le ha servido de sustento.

Ello así, pues, no es posible aludir a las consideraciones realizadas por el consultor técnico de su parte como una vía sucedánea en reemplazo de los cuestionamientos que debieron efectuarse en primera instancia a la labor del perito, y respecto de las cuales fue objeto de oportuno análisis al sentenciar en la Instancia anterior.

Ello significa que, la crítica concreta y razonada que exige el art. 265 del Cód. Procesal (art. 268 de nuestro ordenamiento procesal), no puede suplirse con la simple calificación de "absurda" o “exorbitante” con relación a la cantidad fijada en concepto de daño moral indemnizable (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 24/05/2011, in re: “Zigart, Alfredo Francisco c. Correia, Lucio Alejandro y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, AR/JUR/24792/2011; en el mismo sentido, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/04/1981, L.L. 1981-D , 447, con nota de Jorge Mosset Iturraspe; AR/JUR/3477/1981).

Considero que aquí tampoco reúne la queja los requisitos técnicos que manda la ley procesal.

7.

La apelante intenta reeditar la cuestión del hecho nuevo desestimado en la Instancia anterior. Tal extremo no ha de ser analizado, pues he de

remitirme a lo dispuesto a fs. 518 y 710/712, resoluciones que en ambos casos se encuentran firmes y consentidas.

Por todas las razones expuestas, voto por la **NEGATIVA**

8.

En orden a las costas de esta Instancia, y en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas han de ser impuestas a las demandadas y citada en garantía vencidas. En consecuencia, corresponde regular los honorarios de la Sra. letrada de esa parte, C. L. C., en el 26,5% de lo que le corresponda en la Instancia anterior (arts. 5,6,9,13 y cc de la ley arancelaria). Respecto de los honorarios de la Sra. letrada de la parte demandada y citada en garantía, N. M. P., y en atención a la inoficiosidad de sus tareas, lo que se infiere de los términos en que he tratado la primera cuestión, propondré que no le sea regulado honorario alguno por su actuación en esta Instancia.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

En el voto precedente el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte apelante, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos ya que se encuentran cumplidos los requisitos de ley exigidos al respecto. En consecuencia, abordaré directamente las cuestiones planteadas como fundamentación del recurso por parte de los demandados.

1) Los agravios de los demandados.

Luego de la lectura de la pieza obrante a fs. 688/694 no puedo menos que coincidir con mi colega de Cámara preopinante en lo que hace a las

características que la misma presenta como fundamentación del recurso de apelación. Es de remarcar que contiene reiteraciones, discrepancias de lo decidido por la Sra. Jueza del inferior, contradicciones y todo en una forma carente de ordenamiento, lo cual provoca confusión y una considerable demora al tratar de analizar las quejas a fin de someterlas al estudio y tratamiento que corresponde.

Es por ello que adelanto mi opinión en cuanto a que la presentación en estudio no cumple con la base mínima que es dable exigir en una expresión de agravios como crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el recurrente considera equivocadas o erróneas y que deberían ser revocadas por este Tribuna de Alzada.

1.1) Agravia a los demandados que la sentenciante del Inferior haya interpretado erróneamente el estado de salud del demandado previo a ocurrir el accidente motivo de este proceso. Según la queja la magistrada en cuestión debió atenerse a lo expuesto por el consultor técnico.

La queja no tiene solidez desde su inicio dado que hay que tener perfectamente remarcada la labor que cumple el consultor técnico y a solicitud de quién actúa en el proceso. Se trata de un profesional propuesto, en este caso, por los demandados. Es por ello que es unánime la opinión de la doctrina y de la jurisprudencia en cuanto a que se trata de una figura similar a la del letrado que patrocina o representa a la parte. Quiero significar con esto que no estamos ante un profesional que sea totalmente imparcial, como sí lo es el perito designado de oficio por el juzgado actuante. La jurisprudencia lo viene reiterando desde hace ya tiempo y ello es correctamente citado en el voto que me antecede por el Sr. Juez de Cámara Dr. Vivas, en cuanto a que las conclusiones del consultor técnico deben ser consideradas como provenientes de la misma parte que los ha propuesto. Quiere decir que en modo alguno pueden considerarse las

opiniones y/o conclusiones científicas de los consultores técnicos como asimiladas a las que provienen de un perito oficial. Lo dicho me lleva a concluir que de ningún modo pueden descartarse las opiniones del perito oficial para ser reemplazadas por las del consultor técnico, sobre todo cuando -como en este caso- la labor pericial ha sido desarrollada con un estricto rigor científico y sin que se haya demostrado, con bases también de la misma ciencia, que las conclusiones del mismo sean erróneas (conf. art. 481 y concs. CPCC).

1.2) Otro agravio que plantean los quejosos se refiere a la inimputabilidad del demandado O. al momento del accidente en base a la norma del art. 512 del Cód. Civil. La queja es inconsistente.

Nada nuevo aportan en este punto los recurrentes y en modo alguno dan sustento para conmover las bases de la sentencia mediante el recurso interpuesto.

He dicho ya en votos anteriores como miembro de esta Excma. Cámara que *discrepar* no es lo mismo que *agraviarse*. El hecho de que los demandados estén *disconformes* con el fallo recurrido, no los exime de la obligación de demostrarle al Tribunal la solidez del *agravio* que el mismo les cause. Aquí no se da cumplimiento a tal carga exigida por la norma del art. 268 del ritual.

1.3) Continuando con el análisis de la pretendida fundamentación del recurso por parte de los apelantes, toca referirme ahora al punto que hace referencia -como queja- a la condena de la co-demandada F. (en su carácter de titular dominial del vehículo embistente) cuando el conductor O. fue sobreseído en jurisdicción criminal por una causal de inimputabilidad.

No sólo no hay aquí tampoco cumplimiento de los requisitos que exigen la demostración clara, concreta y sólida del error de la sentencia en el punto sino que -además- no advierto cuál es la relación entre una cosa y la otra.
Es evidente que la relación no es explicada por los quejosos y no lo hacen porque cumplimentar tal carga es imposible dado que no existe relación alguna. Sería explicar o tratar de explicar lo que es realmente inexplicable.
Útil resulta recordar que para que un recurso sea idóneo como tal, no bastan las palabras o frases enfáticas, sino que debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante y no debe mantenerse (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala "A", 22/10/08, Expte. N° 27/2008).
Por lo dicho, este punto tampoco reúne los recaudos que exige el art. 268 del CPCC.

1.4) En lo que toca a la incapacidad de la víctima, insisten los quejosos en que la misma se agravó como consecuencia del actuar negligente del personal médico del Hospital donde fue atendida.
Es así que ataca la pericia del perito Dr. Roitberg en base a los dichos del Dr. A. (consultor técnico propuesto por los demandados). Hace mención a que los puntos de incapacidad difieren entre un médico y otro en 20 puntos aproximadamente.
Sostiene la existencia de responsabilidad por parte del Dr. P. por no ser diligente y por la demora en el tratamiento de la actora. Sostiene también la responsabilidad de la Dra. S. porque no suministró los medicamentos y realizó las curaciones que correspondían. Y también le imputa responsabilidad a la víctima porque no cumplió, según los dichos de los quejosos, con el tratamiento indicado médicamente.

Creo, luego de leer estas quejas, que los apelantes han equivocado la etapa procesal donde hacer valer sus derechos con respecto a las conclusiones de los dictámenes médicos. Me refiero concretamente a que en el momento procesal oportuno debieron hacer los planteos correspondientes a los aspectos que estoy aquí tratando (conf. art. 477 CPCC), no siendo procedente volcar ello en los agravios (conf. art. 268 CPCC).

En lo que hace a la pretendida "culpa de la víctima" que invocan los recurrentes por no asistir a los controles médicos y que ello, según refieren, habría agravado su incapacidad, no le encuentro fundamentación suficiente ni razonabilidad atendible por esta Alzada. Y digo esto porque la culpa de la víctima, para funcionar como eximente total o parcial de la responsabilidad del autor del daño o de su principal, no puede estar referida a una imprudencia en abstracto o genérica, sino en relación concreta con el tipo de hecho generado por el victimario, pues sólo cuando ese hecho es previsible puede considerarse que existe la adecuada relación de causalidad que es presupuesto necesario de la culpa.

Es por lo dicho que la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad funciona para una situación de certeza, por lo que incurre en errónea interpretación cuando se la aplica sin que se de este elemento; los presupuestos deben ser claramente acreditados (conf. C.4ª Civ.Com.Minas Paz y Trib. Mendoza, 10/05/04, LL Gran Cuyo 2004 (Sept.), p. 808).

Atento lo expuesto, no existe aquí agravio digno de tratamiento.

1.5) Me referiré ahora al ataque que realizan los apelantes a las declaraciones testimoniales de P. (fs. 584) y S. (fs. 508), afirmando que tienen interés en el juicio.

Estas cuestiones debieron ser introducidas en el proceso por los demandados en la oportunidad que les marca la norma del art. 460 del ritual y no al expresar agravios.

Por otra parte y no profundizaré en ello porque muy bien lo ha hecho en su voto precedente el Sr. Juez de Cámara Dr. Vivas, es notable como para los demandados el mismo testimonio es reprochable y válido a la vez. Me remito a lo expresado por los demandados con respecto a los testimonios de P. y S. Si un testigo es inhábil o está descalificado es para todos los aspectos que involucran su declaración. Es imposible que una parte de la declaración deba ser admitida -por conveniencia de la parte- y otra deba ser desechada. El absurdo es evidente y me exime de mayores comentarios al respecto.

Una vez más hay una absoluta carencia en el punto de la crítica a la sentencia que exige la norma del art. 268 para tener por fundado el recurso.

1.6) Plantean los demandados, como otro de sus agravios, la responsabilidad que tuvo el hospital donde fue atendida la víctima y que fuera citado como tercero.

No surge de su queja una clara y concreta demostración de la responsabilidad que tuvo el hospital en cuestión, en qué consistió la misma, en qué se basa para sostenerla y que hayamos estado ante una clara evidencia no advertida por la sentenciante, lo cual justifique la revocación pretendida.

Según los demandados debió basarse la sentenciante en las constancias de la historia clínica mecanografiada (fs. 405/418). Sería interesante y esencial que los quejosos demostraran cómo surge en base a este instrumento la responsabilidad del hospital y hasta dónde llega la misma en cuanto al estado de salud y/o incapacidad posterior de la víctima. Advierto que no lo han hecho.

Mencionaré simplemente el cuestionamiento que hacen sobre que la historia clínica manuscrita es "legible" o "ilegible" ya que, según parece, es "legible" para algunos puntos e "ilegible" para otros. El Dr. Vivas en su voto a hecho una correcta referencia a ello y sería sobreabundante que me extendiera sobre este particular aspecto de los agravios. Considero que los postulados de la queja no son serios y por ello no corresponde su análisis por esta Alzada.

1.7) Se agravian los demandados por la admisión como rubro indemnizable de los "Gastos Varios".

Afirman que con respecto a los gastos de movilidad no se han presentado comprobantes que los acrediten.

Sin perjuicio de que obran probanzas en autos que están acreditando la necesidad de traslados que tuvo la víctima (ver informes de fs. 467, 468 y los testimonios de fs. 501 y 503), es sabido que en lo que hace al reclamo por los gastos de traslado, es cierto que el daño admite ser acreditado por cualquier medio incluso por presunciones, pudiendo resultar de la razonable apreciación de las circunstancias en torno al hecho y sus consecuencias (conf. C.N.Esp.Civ.Com., sala II, "De Ambrosio de Salvadori, E. c/ Castro Castiñeiras, A. s/ Sumario", 17/05/88). *"Los gastos de movilidad hechos por la víctima, aunque no estén acreditados en forma cierta y determinada, deben ser abonados teniendo en cuenta las circunstancias del caso (informes, testigos, labores realizadas, etc.)"* (C.N.Esp.Civ.Com., Sala IV, "Mayorano, J.C. c/ Mohadeb y Cia. s/ Sumario", 15/10/81).

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, surge con evidencia que el agravio en cuestión tampoco tiene sustento y no reúne los requisitos de ley exigidos para su tratamiento.

1.8) Otra de las quejas apunta al reconocimiento como rubro indemnizatorio que ha hecho la sentencia respecto a los "Gastos por Tratamiento Psicológico".

La sentencia ha admitido el rubro refiriendo que la pericia de fs. 531/534 que no fuera cuestionada, indica la necesidad de realizar tratamiento psicoterapéutico estimando su duración en por lo menos un año, con sesiones semanales por un valor entre $ 90.- a $ 120.- a la fecha del dictamen y por ello consideró procedente el rubro.

Los demandados esgrimen que impugnaron el dictamen pericial, pero en realidad no surge que se haya atacado el punto que he referido del dictamen en cuestión.

De todos modos, para que fuera procedente escuchar la queja y revocar el decisorio en este punto, debieron los demandados demostrar porqué se equivocó la sentenciante al otorgarlo, recaudo que no han cumplimentado y no es relevante, según ya hemos analizado supra, lo que pueda haber esgrimido al respecto el consultor técnico propuesto por los mismos demandados.

1.9) Esgrimen también como agravio los demandados la admisión de los "Gastos por Tratamiento Kinésico", pero es realmente incomprensible la postura que esgrimen sobre el particular.

Coincido con el Sr. Juez de Cámara Dr. Vivas en cuanto que resulta imposible precisar con nitidez los parámetros y sustento de esta queja. Es evidente, una vez más, el total incumplimiento a lo normado por el art. 268 del ritual por lo que deviene inevitable declarar desierto el agravio (art. 269 CPCC).

1.10) Consideran los demandados que el resarcimiento otorgado por la sentencia en concepto de "Daño Moral" es "absurdo y exorbitante". Por

supuesto que no demuestran la razón y fundamento de su afirmación. Que la parte que interpone el recurso de apelación está *disconforme* con la sentencia que recurre es una obviedad, nadie va a interponer la apelación contra una sentencia que le ha sido favorable en todos sus puntos ya que faltaría un elemento esencial que es: el interés. Debe existir un interés para interponer el recurso de apelación. O sea, quien está *disconforme* con lo resuelto por el inferior interpone el recurso de apelación. Pero ello no es suficiente. Esa *disconformidad* hay que sostenerla en la fundamentación del recurso demostrando la magnitud de los *agravios* que el fallo causa al apelante. Y aquí está el meollo de la cuestión. La mera *disconformidad* no alcanza para conmover los fundamentos de una sentencia, hay que demostrar ante la Alzada la debilidad y/o el error de esos fundamentos y porqué es justo que la sentencia sea revocada. Es por lo dicho que cuando los recurrentes muestran su *disconformidad* con las conclusiones de la sentencia de primera instancia, consideran que ello constituye una adecuada fundamentación del recurso suficiente para lograr que el Superior la revoque conforme sus pretensiones. Y no es así. Debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación no abre un nuevo juicio sino que se trata de una revisión del realizado por el juez.

No basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (conf. MORELLO, PASSI LANZA, SOSA, BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T.III, p. 358). Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones de los recurrentes, ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado.

El mero disenso o el cuestionamiento de la apreciación de las pruebas elegidas por el juzgador como contundentes así como la remisión a lo ya dicho con anterioridad en el proceso, sin hacerse cargo de los argumentos concretos que sustentan el fallo, no cumplen con el imperativo contenido en la Ley de forma.

Lo anteriormente expuesto permite apreciar que el recurso de apelación promovido por la parte actora no satisface en el punto en tratamiento las exigencias técnicas para su andamiento (conf. arts. 268, 269 CPCC). Así lo voto.

1.11) En la fundamentación del recurso reiteran los demandados la cuestión relativa al "Hecho Nuevo" que fuera planteado y desestimado en primera instancia. Por lo tanto, no corresponde ser aquí tratado por esta Alzada atento lo ya resuelto a fs. 518 y 710/712.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

2) <u>Las costas de la Alzada</u>.

Comparto los fundamentos del Sr. Juez preopinante Dr. Vivas, en cuanto a que las costas de la Alzada deben ser impuestas a la parte demandada que resulta perdidosa en el recurso y a la aseguradora citada en garantía (conf. art. 69 CPCC). Ajustándose a derecho y siendo razonables, los honorarios de la profesional interviniente deben ser regulados de la forma propuesta por mi colega de esta Cámara Dr. Vivas. Con respecto a los honorarios de la letrada de la parte demandada y citada en garantía, N. M. P., no corresponde que le sean regulados honorarios atento la inoficiosidad de su tarea, compartiendo también en este punto los fundamentos vertidos por el Sr. Juez Dr. Vivas en su voto precedente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Atento el modo en que se resuelve el tema en debate, deviene en abstracto tratar la presente cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento la forma como se resuelve la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la presente ya que deviene abstracta.

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mi colega de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 642.

2) IMPONER las costas de alzada a los co-demandados y citada en garantía vencidas (art. 69, del CPCC);

3) REGULAR los honorarios de la Sra. letrada de la parte actora, C. L. C., en el 26,5% de lo que le corresponda en la Instancia anterior (arts. 5,6,9,13 y cc de la ley arancelaria), **SIN REGULACIÓN** de honorarios a la Sra. letrada de la parte demandada y citada en garantía, N. M. P., atento la inoficiosidad de sus tareas;

4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

Atento compartir los fundamentos vertidos en su voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2011.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 642.
2) IMPONER las costas de alzada a los co-demandados y citada en garantía vencidas (art. 69, del CPCC);
3) REGULAR los honorarios de la Sra. letrada de la parte actora, C. L. C., en el 26,5% de lo que le corresponda en la Instancia anterior (arts. 5,6,9,13 y cc de la ley arancelaria), **SIN REGULACIÓN** de honorarios a la Sra. letrada de la parte demandada y citada en garantía, N. M. P., atento la inoficiosidad de sus tareas;
4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /11. SDC. CONSTE.